



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 14/11/2023  
HASH: 03dd88699e6161b2b042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2388-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Berrocalejo (Cáceres).

**Información solicitada:** Expedientes de contratación de letrados y procuradores desde el 1 de enero de 2019.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Berrocalejo, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Copia, por este medio, de los expedientes de contratación de letrados y procuradores desde 1 de enero de 2019.”*

2. Ante la ausencia de contestación por parte de la administración, según indicó en su momento el reclamante, éste presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 18 de julio de 2023, con número de expediente 2388/2023.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 19 de julio el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaria General del Ayuntamiento de Berrocalejo, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 11 de agosto de 2023 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento. En esas alegaciones se explica, a diferencia de lo indicado por el reclamante, que la entidad local sí resolvió el 5 de julio de 2023 la solicitud presentada el 15 de junio de 2023 y puso a su disposición la documentación solicitada. Se transcribe a continuación parte del escrito de alegaciones:

*“En contestación a su escrito de fecha 15 de junio de 2023 solicitando copia de los expedientes de contratación de abogados y procuradores desde el 1 de enero de 2019, por medio del presente, le informo que este ayuntamiento no ha efectuado ninguna contratación de abogados ni procuradores”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas por su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

La información solicitada en esta reclamación es información pública, en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Berrocalejo, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, aunque el reclamante había presentado la reclamación con indicación de que la administración no había dado respuesta a su solicitud, como ha explicado el Ayuntamiento de Berrocalejo en fase de alegaciones la solicitud fue atendida por éste y se le informó acerca de lo que había solicitado, en concreto, que en el periodo de tiempo solicitado no había tenido lugar la contratación de abogados y procuradores. puso a disposición del reclamante la información solicitada en fecha 5 de julio de 2022.

A la vista de toda la información que consta en el expediente, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Berrocalejo ha actuado de conformidad con la LTAIBG, resolviendo en plazo la solicitud y aportando al reclamante la información solicitada, por lo que en conclusión procede desestimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>6</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>7</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0982  
Fecha: 14/11/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>